

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR
TELEATENCIÓN MEDITERRÁNEA, S.L. CONTRA TELEFÓNICA DE
ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA APERTURA DEL NÚMERO CORTO
11816 EN LA RED DE ESTA ÚLTIMA**

CFT/DTSA/049/16/TELEATENCIÓN vs TELEFÓNICA APERTURA 11816

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 1 de febrero de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/049/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito presentado por Teleatención Mediterránea, S.L.

Con fecha 18 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Teleatención Mediterránea, S.L. (Teleatención) por el que planteaba conflicto de acceso frente a Telefónica de España, S.A. (Telefónica), Orange Espagne, S.L. (Orange), Xfera Móviles, S.A. (Yoigo) y Vodafone España, S.A.U. (Vodafone), por no abrir en interconexión el número corto 11816, asignado a Teleatención el 27 de noviembre de 2015¹.

En su escrito, Teleatención solicitaba a la CNMC lo siguiente:

“1. Exija a Telefónica que proceda de manera inmediata a la apertura de la interconexión del número 11816.

¹ Expediente de referencia RO/DTSA/1464/15/TELEATENCIÓN

2. *Inste a Telefónica, Vodafone, Orange y Yoigo, para que realicen en su red, de forma inmediata, los cambios necesarios para permitir el encaminamiento de las llamadas realizadas por sus clientes hacia el 11816.*

3. *Exima a TMED (Teleatención) del pago de la tasa de numeración correspondiente al 11816 en el período en el cual, a pesar de tener correctamente asignado el recurso de numeración, Telefónica no le ha permitido ofrecer el servicio.”*

SEGUNDO. Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de 19 de enero de 2017, se comunicó a Teleatención y a Telefónica² que había quedado iniciado el procedimiento de referencia, formulándose sendos requerimientos de información necesaria para tramitar y resolver el presente procedimiento.

TERCERO. Respuesta de Telefónica al requerimiento de información

Con fechas 31 de enero y 9 de febrero de 2017, se recibieron sendos escritos de Telefónica por los que respectivamente solicitaba acceso y daba contestación al requerimiento de información mencionado en el Antecedente anterior, informando de las razones que le habían llevado a denegar la apertura del número 11816 en su red.

CUARTO. Contestación de Teleatención al requerimiento de información

Con fecha 23 de febrero de 2017, se recibió escrito de Teleatención en el que daba respuesta al requerimiento de información remitido por la CNMC.

QUINTO. Declaración de confidencialidad

Con fecha 28 de febrero de 2017, la Directora de la DTSA dictó acto declarando como confidenciales determinados datos aportados por Telefónica en su escrito de 9 de febrero de 2017.

SEXTO. Solicitud de información a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Con fecha 8 de marzo de 2017, se solicitó a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD) información sobre si se había suspendido el número 11816 asignado a Teleatención en aplicación

² El resto de operadores mencionados por Teleatención (Vodafone, Orange y Yoigo) entregan las llamadas con destino al 11816 en tránsito por Telefónica.

del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (en adelante, Real Decreto 381/2015).

Asimismo y para el caso de que la respuesta a la cuestión anterior fuera afirmativa, se solicitó que se indicasen los operadores y fechas en que se habían llevado a cabo dichas suspensiones, así como la documentación que acreditase la existencia de los tráficos irregulares o fraudulentos.

SÉPTIMO. Contestación de la SESIAD

Con fecha 4 de abril de 2017 se recibió escrito de la SESIAD en el que se indicaba lo siguiente en relación con el número 11816 asignado a Teleatención:

“(...) hasta día de hoy no se ha recibido ninguna solicitud, según lo previsto en el artículo 6.1 del mencionado real decreto, ni ninguna notificación, según lo previsto en el artículo 6.2, de bloqueo provisional de la transmisión de tráfico relativa a dicho número.

No obstante, con fecha de 30 de octubre de 2015 se recibió en esta Secretaría de Estado notificación de Telefónica de España, S.A.U. de bloqueo temporal del tráfico hacia el número 11816 por tráfico no permitido que hace uso de numeración no autorizada, según lo recogido en los artículos 2 y 5 del mencionado real decreto. Dicha notificación tuvo su origen en la identificación de tráfico hacia el número 11816, cuya asignación había sido cancelada por esa Comisión.”

OCTAVO.- Incorporación de documentos aportados por la SESIAD en el procedimiento CFT/DTSA/052/16

Con fecha 17 de octubre de 2017, se comunicó a Teleatención la incorporación de documentación aportada por la SESIAD en sede del procedimiento con núm. CFT/DTSA/052/16, entre Teleatención y Vodafone (en tramitación), con entrada en esta Comisión en fecha 18 de mayo del mismo año, por guardar relación con los hechos objeto de análisis en este procedimiento.

NOVENO.- Trámite de audiencia

Mediante escrito de 24 de octubre de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a los interesados el informe elaborado por la DTSA, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de 10 días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

DÉCIMO.- Alegaciones en el trámite de audiencia

Con fecha 8 de noviembre de 2017, Telefónica señala que no desea formular alegaciones al informe elaborado sometido al trámite de audiencia. Por su parte, Teleatención no ha formulado alegaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la reclamación planteada por Teleatención frente a Telefónica ante la denegación de apertura en la red de Telefónica del número 11816, asignado a Teleatención para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Teleatención realiza ciertas reclamaciones también respecto de Vodafone, Orange y Yoigo, pero ante las relaciones contractuales analizadas a continuación, el objeto del conflicto se ha restringido a Telefónica, que es quien tenía la única relación con Teleatención.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002³, modificada por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al

³ Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las relaciones de las partes en conflicto

Teleatención figuró inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas desde el día 29 de septiembre de 2011⁴ hasta el 6 de octubre de 2015, como persona autorizada para prestar el servicio de comunicaciones electrónicas a terceros de consulta telefónica sobre números de abonado y el servicio telefónico fijo disponible al público (STFDP).

En esta última fecha y mediante Resolución del Secretario de la CNMC⁵, se procedió a la extinción de su condición de operador, a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores para los anteriores servicios de comunicaciones electrónicas y a la cancelación de la asignación a su favor del número 11816, ante la falta de notificación de su intención de continuar con la actividad inscrita en el Registro de Operadores, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento de Prestación de Servicios)⁶.

El número 11816 de Teleatención estuvo abierto en la red de Telefónica hasta su cancelación en el año 2015.

En fecha 19 de noviembre de 2015, Teleatención notificó al Registro de Operadores de nuevo su intención de prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y el STFDP. Por ejecución de la Resolución del

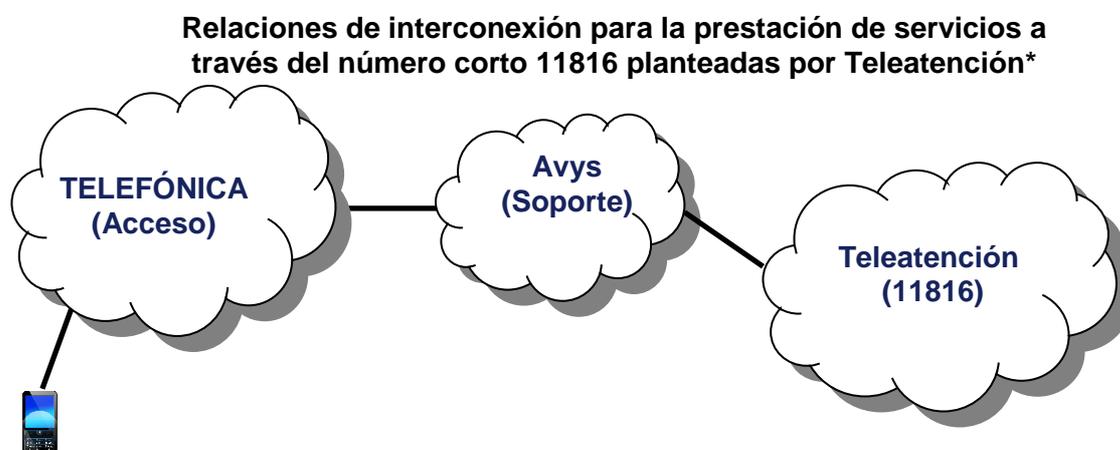
⁴ Resolución de la CMT de 29 de septiembre de 2011 por la que se inscribe en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a Teleatención, como persona autorizada para prestar servicios de comunicaciones electrónicas (expediente núm. RO 2011/1987).

⁵ Resolución de 27 de julio de 2015, aprobada en el expediente con núm. RO 2015/631.

⁶ La citada Resolución surtió efectos desde el día 6 de octubre de 2015, fecha de su notificación a Teleatención mediante publicación en el B.O.E.

Secretario de la CNMC de fecha 27 de noviembre de 2015, Teleatención fue inscrita de nuevo en el Registro de Operadores como entidad autorizada para prestar estos servicios y, a través de esa misma Resolución, se le asignó de nuevo el número 11816⁷.

Teleatención tiene suscrito con Avys Telecom, S.A. (Avys) un acuerdo por el que este último le ofrece el servicio soporte de red necesario que permite al primero recibir el tráfico asociado a la numeración 11816 con origen en la red de Telefónica –u otros operadores– a través de la interconexión constituida entre ellos, de acuerdo con el flujo siguiente:



* Véase la explicación siguiente.

a) Relación con Telefónica

Con fechas 13 y 29 de enero de 2016, Teleatención, a través de Avys, solicitó a Telefónica, mediante correo electrónico, la apertura en su red del número 11816 con las mismas tarifas que tenía con anterioridad a su cancelación, es decir **[CONFIDENCIAL]**.

Por su parte, Telefónica, en su contestación de fecha 27 de enero de 2016 dirigida a la compañía, y amparándose en la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, que modificó la Orden CTE/711/2002, justificó la denegación de la apertura solicitada en que *“actualmente garantiza una oferta de proveedores de estos servicios que asegura su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final”*.

⁷ Por lo tanto, estuvo cuarenta y cuatro días sin estar inscrito y sin el número 11816 asignado (entre el 6 de octubre de 2015 y el 19 de noviembre de 2015).

Para la entrega de cualquier tráfico dirigido al número 11816, Avys (operador soporte del 11816), o, directamente, Teleatención, deben tener un contrato de interconexión con algún o algunos operadores.

En este sentido, si bien el modelo de interconexión indicado por Teleatención para la prestación de servicios de consulta telefónica a través del 11816 -mostrado en el gráfico anterior- prevé que Telefónica entregue las llamadas a Teleatención a través de Avys (como operador soporte), en el presente expediente se ha constatado que Avys no tiene un contrato de interconexión con Telefónica –según indica esta empresa en la página 6 de su contestación a un requerimiento de información formulado por esta Comisión, presentado en fecha 9 de febrero de 2017, y este dato no ha sido rebatido por Teleatención⁸-.

b) Relación con el resto de operadores (Vodafone, Orange y Yoigo)

Teleatención indica que *“el resto de operadores no han dado ninguna respuesta al burofax enviado el 22 de diciembre⁹, pero se ha comprobado que desde las líneas móviles de Vodafone, Orange y Yoigo no se permite acceder al servicio 11816. Desde las mismas líneas se ha llamado aleatoriamente a otros 118AB, comprobándose que sí era posible acceder a ellos, por lo que se trata de una situación particular del acceso al 11816”* y añade que *“el resto de Operadores entregan las llamadas con destino el 11816 a la red de AVYS en tránsito por Telefónica. Al negarse Telefónica a abrir este número en tránsito es imposible que las llamadas puedan cursarse, pero desconocemos si en cualquier caso los operadores permiten a sus clientes el acceso al 11816.”*

Asimismo, en su escrito de 28 de febrero de 2017 Teleatención responde al requerimiento de esta Comisión señalando que actualmente no tiene ninguna relación con estos operadores.

En este sentido, es imposible que el número 11816 pueda ser accesible desde estas redes, no sólo porque no está abierto, sino porque no consta a esta

⁸ Tampoco consta en esta Comisión copia de un contrato de interconexión entre Telefónica y Avys, en virtud de otros expedientes o de las obligaciones de remisión de estos contratos que tiene Telefónica como operador con poder significativo en el mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas (mercado 2 de la Recomendación de mercados relevantes de 2007 Recomendación de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas –en adelante, mercado 2/2007-).

Véase a este respecto el Anexo I, apartado 4, de la Resolución de 17 de enero de 2017, relativa a la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija (mercado 1/2007) y del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas (mercado 2/2007) (exp. ANME/DTSA/364/15/MERCADOS 1 Y 2-REC.2007).

⁹ Teleatención aporta copia de los acuses de recibo de las comunicaciones a los operadores de fecha 23 de diciembre de 2015, pero no incluye el contenido de las mismas.

Comisión, en virtud de la documentación aportada por las partes al expediente, que Avys o Teleatención tengan una relación de interconexión con estos operadores o con Telefónica.

SEGUNDO.- Sobre los principios regulatorios aplicables a la interoperabilidad

Sobre este aspecto, esta Sala se remite al análisis de la normativa sectorial aplicable y del alcance de las obligaciones de interoperabilidad, contenido en las Resoluciones de los conflictos planteados por Esto es Marketing, S.L.¹⁰, Litra, S.L.¹¹, Infónica, S.L.¹², Fulltime Networks Limited¹³ y Delimax Concept, S.L.¹⁴.

Para otro tipo de numeración, esta cuestión fue planteada por Vodafone a esta Comisión. Como se indicó en la contestación de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de abril de 2015¹⁵, *“todos los operadores de comunicaciones están obligados, con carácter general, a garantizar la interoperabilidad de los servicios, lo que implica que los operadores de red deben abrir su red a los rangos de los planes nacionales de numeración asignados a terceros prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, sin que para ello deba tenerse en cuenta si el operador ha sido declarado con PSM [poder significativo en el mercado] en los correspondientes mercados mayoristas”*.

Como se indica en tales resoluciones, en definitiva, con carácter general, los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen derecho a ser accesibles desde todas las redes, y los operadores de red, por su parte, deben permitir, salvo si concurren causas técnicas o económicas justificadas, el acceso desde su red a los servicios de comunicaciones electrónicas prestados

¹⁰ Resolución de 19 de mayo de 2016, del conflicto interpuesto contra Telefónica en relación con la apertura del número 11887 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/014/15).

¹¹ Resolución de 23 de julio de 2015 por la que se pone fin al conflicto interpuesto por Litra, S.L. contra Orange Espagne, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11829 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/1440/14).

¹² Resolución de 5 de noviembre de 2015 del conflicto interpuesto por Infónica, S.L. contra Vodafone España, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11895 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/1892/14).

¹³ Resolución de 17 de diciembre de 2015 del conflicto interpuesto por Fulltime Networks Limited contra Orange Espagne, S.A. y Vodafone España, S.A. en relación con la apertura del número 11894 en la red de estos últimos (exp. CFT/DTSA/324/15).

¹⁴ Resolución de 13 de junio de 2017 por la que se pone fin al conflicto interpuesto por Litra, S.L. contra Orange Espagne, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11838 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/019/16).

¹⁵ Acuerdo de 16 de abril de 2015, por el que se da contestación a la consulta planteada por Vodafone España, S.A.U. en relación con el acceso a redes y la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas (CNS/DTSA/2031/14).

por otros operadores que así lo soliciten¹⁶ siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en las normas para la utilización del número.

Ello es así en virtud de:

- (i) los artículos 3 y 19.6 de la LGTel –estableciendo este último precepto la obligación general de los operadores de cursar llamadas hacia la numeración incluida en los planes de numeración aprobados-;
- (ii) la previsión general del artículo 19.11 de la LGTel, que establece la obligación de los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas de, siempre que sea técnica y económicamente posible, adoptar las medidas necesarias para que los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios y números de la Unión Europea¹⁷;
- (iii) las condiciones establecidas sobre los operadores de comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 16.1 del Reglamento de Prestación de servicios –en particular, las contenidas en el artículo 17.c), de garantizar la interoperabilidad de los servicios, y en el apartado d) del mismo precepto, de garantizar a los usuarios finales la accesibilidad de los números-¹⁸; y,
- (iv) el artículo 30 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes, y la numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de mercados, acceso y numeración) y el apartado 2.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), aprobado por el citado Reglamento a través de su Anexo 2, que establecen que los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas están obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando, entre otras cuestiones, la CNMC realice asignaciones de recursos públicos de numeración.

¹⁶ En el ámbito europeo, este principio tiene, en líneas generales, un alcance similar al de la regulación española. Así se ha constatado a través de las Autoridades Nacionales de Reglamentación europeas.

¹⁷ En transposición del artículo 28 de la Directiva de Servicio Universal (Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre).

¹⁸ Véase la interpretación alcanzada en la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 9 de octubre de 2007, por la que se resuelve el conflicto de acceso presentado por Editateide, S.L frente a Esto es ONO, S.A.U. sobre el acceso de los abonados a este último al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de Editateide, S.L (RO 2006/717).

No obstante, este derecho no tiene un carácter ilimitado, sino que debe encajarse en el marco de la normativa aplicable a los distintos servicios de comunicaciones electrónicas, a la numeración de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Por lo tanto, en el presente conflicto es preciso analizar la razonabilidad de la petición concreta planteada por Teleatención a la luz del principio de interoperabilidad anterior y de la regulación de las condiciones de acceso para la prestación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

TERCERO.- Sobre la regulación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado

La Orden CTE/711/2002 atribuye el código 118, coincidente con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, asignándose la numeración perteneciente a este rango a las personas autorizadas para la prestación del mencionado servicio de consulta.

Tal como se ha señalado en ocasiones anteriores, el criterio general aplicable a la apertura de esta numeración en las redes de los operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público –para que sus clientes puedan llamar a los servicios de consulta-, es el de su apertura a la interconexión, cuando sea técnicamente viable y esté debidamente justificada, como señala el segundo párrafo del apartado octavo.1 de la Orden CTE/711/2002¹⁹, y como ocurre con el resto de la numeración (ver Fundamento anterior).

Sin embargo, el apartado decimotercero.5 de la Orden CTE/711/2002 no establece una obligación de interoperabilidad plena pues permite que se exima a los prestadores del servicio telefónico disponible al público de abrir sus redes a los números de consulta telefónica sobre números de abonado; en este sentido la disposición señala que los usuarios finales deberán tener acceso a una oferta de este tipo de servicios en condiciones adecuadas²⁰.

El apartado decimotercero.6 de la Orden CTE/711/2002 prevé la posibilidad de que la SESIAD determine mediante una disposición de carácter general los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final. De esta forma, cuando concurren los criterios que, en su caso, establezca la

¹⁹ Tal y como fue modificado por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio.

²⁰ Apartado decimotercero.5 de la Orden: *“todos los usuarios del servicio telefónico disponible al público deberán poder acceder a una oferta de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado que asegure su prestación en condiciones adecuadas para el usuario final”*.

SESIAD, el operador del servicio telefónico podrá limitar los 118AB a los que accedan sus abonados.

Por otro lado, cuando exista un desacuerdo concreto entre operadores sobre la apertura de un determinado número, el apartado octavo.2 establece la potestad de resolución de conflictos que –como en otros ámbitos- corresponde a la CNMC.

Tal y como la Exposición de Motivos de la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, señala, la CNMC podrá, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas para imponer obligaciones y condiciones aplicables al acceso a las redes y recursos y servicios asociados, determinar los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de estos servicios que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final.

La regulación anteriormente indicada ha de completarse, en su caso, con las obligaciones que se impongan a los operadores con poder significativo de mercado (PSM), al amparo de los artículos 13 y 14 de la LGTel, obligaciones que pueden incluir ofrecer acceso a numeración 118AB. Así sucede en el caso de Telefónica, en el mercado de originación y acceso en redes fijas individuales -mercado 2/2007²¹-, en el que se le ha impuesto a esta compañía la obligación de prestar servicios de acceso y originación a los operadores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que son asignatarios de numeración 118AB, en virtud de la Resolución de esta Sala de 17 de enero de 2017 –citada asimismo en la nota al pie 8-.

CUARTO.- Aplicación de la regulación y principios anteriores al presente conflicto

Telefónica señala que no considera razonable la solicitud de apertura del número 11816 llevada a cabo por Avys –en nombre de Teleastención- por los motivos que se enumeran a continuación:

- a) Conforme a lo dispuesto en la Orden CTE/711/2002, Telefónica no está obligada a abrir todos los números 118AB. A su juicio, por tanto, no le es exigible la interoperabilidad con todos los números 118AB.
- b) Los clientes de Telefónica cuentan con una amplia oferta de 118AB, con el servicio a prestar con estas numeraciones perfectamente cubierto por los prestadores existentes, incluidos los de mayor penetración.
- c) Considera excesivos los precios solicitados para el número 11816.

²¹ Véase la nota al pie 8.

- d) Incide en el incremento de los casos de tráfico irregular y usos indebidos de los 118AB.
- e) Señala determinadas circunstancias particulares que afectan a Teleatención y que hacen sospechar a Telefónica del servicio prestado por dicha entidad.

A continuación, se analizan los motivos presentados por Telefónica para denegar la solicitud de apertura del número 11816 y la aplicación de la normativa y regulación analizada al supuesto del conflicto.

a) Ausencia de una obligación de apertura de todos los números 118AB y de interoperabilidad con todos los servicios de consulta telefónica de números de abonado

Telefónica ha indicado tanto en su correo electrónico de respuesta a Teleatención (vía Avys) como en su escrito de fecha 9 de febrero de 2017 de respuesta al requerimiento de esta Comisión que *“conforme a lo dispuesto en dicha Orden [en referencia a la Orden CTE/711/2002], TdE entiende que no está obligada a la apertura de todos los números 118AB”*. En línea con esta afirmación, Telefónica señala que *“no es exigible la interoperabilidad con todos los números 118AB”* amparándose en la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio.

El operador considera que la citada normativa establece que se disponga de una oferta de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado suficientemente amplia y variada, y por tanto, *“no se considerase apropiado ampliar dicha oferta con un servicio de precio excesivo, nada competitivo y que, por tanto, difícilmente puede contribuir al enriquecimiento de la misma”*, añadiendo que *“el servicio a prestar con estas numeraciones está delimitado y además perfectamente cubierto por los prestadores existentes, incluidos los de mayor penetración, por lo que, (...) no existe razón alguna que justifique la inclusión de nuevos números con una disparidad tan grande en precios con respecto a la media de mercado.”*

En relación con este argumento, tanto en el marco de los conflictos anteriormente resueltos -y citados en el Fundamento material Segundo- como especialmente en la Resolución del conflicto planteado por Informatel Hispania, S.L. en relación con la denegación de la apertura en la red de Telefónica del número 11826²², esta Comisión ha examinado detalladamente dicha cuestión, llegando a las siguientes conclusiones con respecto a Telefónica, particularmente:

²² Resolución de 8 de junio de 2017 del conflicto interpuesto por Informatel Hispania, S.L. contra Telefónica de España, S.A. en relación con la apertura del número 11826 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/008/16).

-
- La modificación introducida por la Orden IET/1262/2013 en el apartado decimotercero.5 de la Orden CTE/711/2002 es mínima y no justifica un cambio de tanto calado como al que se refiere Telefónica, dado que la Orden únicamente desvincula la obligación de interoperabilidad de la condición de dominancia o PSM de un determinado operador y de las obligaciones subsiguientes –a establecerse por la CNMC-.
 - Una interpretación integradora de los apartados octavo.2 y decimotercero, puntos 5 y 6, de la Orden CTE/711/2002 permite entender que la SESIAD podrá establecer mediante una disposición de carácter general los criterios objetivos para considerar que existe una oferta adecuada de proveedores para el usuario final, criterios en los que en principio los operadores del servicio telefónico disponible al público podrían apoyarse para denegar la apertura a algunos números 118AB. Estos criterios no han sido dictados.
 - Ante la falta de estos criterios, la CNMC, en el ejercicio de sus competencias en materia de interconexión y acceso, podrá intervenir para determinar dichos criterios; adicionalmente, en sede de resolución de conflictos, la CNMC puede valorar si se dan las circunstancias necesarias que justifiquen una denegación de interoperabilidad, teniendo en cuenta los criterios anteriores.
 - Telefónica tiene una responsabilidad adicional respecto al resto de los operadores del mercado puesto que debe garantizar la prestación de los servicios de acceso a numeración 118AB, atendiendo las solicitudes razonables, al ser el único operador que en la actualidad tiene impuesta una obligación específica de prestación de servicios de acceso y originación hacia la numeración 118AB, por su especial posición en el mercado de acceso y originación de llamadas en redes fijas (mercado 2/2007).
 - Este acceso debe prestarse en condiciones no discriminatorias, de conformidad con el apartado 4 del Anexo I del mercado 2/2007²³. Por tanto, la denegación por Telefónica de acceso a una determinada numeración debe estar particularmente justificada.

En este contexto, únicamente la presentación de solicitudes no razonables de acceso podría justificar la denegación de estos servicios para un número de consulta telefónica de números de abonado concreto -sin mencionar otros supuestos más concretos, como la aplicación de los criterios aprobados para suspender la interconexión a números ya abiertos en su red, por motivos de tráfico irregular, al amparo del Real Decreto 381/2015-.

²³ En concreto en el punto 4 del Anexo I del mercado 2/2007 se señala: “*Telefónica deberá aplicar condiciones económicas y técnicas equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionarles servicios e información de la misma calidad que los que se proporcionen a sí mismos, a sus filiales o asociados, así como a terceros operadores*”.

- El alcance del servicio de originación y acceso a la numeración 118AB por parte de Telefónica se ha delimitado en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)²⁴.

En conclusión, el argumento analizado en el presente apartado –ausencia de una obligación de apertura– no puede ser tenido en consideración por sí mismo para estimar la pretensión de Telefónica.

No obstante, en el presente caso, como se ha señalado, no existe un contrato de interconexión general con Telefónica, suscrito por Avys (para otros números) o Teleatención, por lo que la apertura de la numeración en la red de Telefónica o en cualquier otra red no produciría efecto alguno –pues no hay ruta de interconexión establecida–.

b) Existencia de una amplia oferta de 118AB

En su escrito de 9 de febrero de 2017, Telefónica indica que sus clientes disponen de una amplia oferta de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y que el servicio a prestar con esas numeraciones está delimitado y perfectamente cubierto por los prestadores existentes, incluyendo los de mayor penetración.

En la actualidad hay 50 números 118AB asignados por la CNMC. Realizadas las comprobaciones oportunas, se ha constatado que en las últimas tarifas publicadas en la página web de Telefónica, en vigor a partir de 1 de diciembre de 2017²⁵, figuran 50 números 118AB (con sus precios aplicables), de los que únicamente pueden estar abiertos 45²⁶, lo que representa un 90% sobre los números asignados.

La calificación de “*oferta amplia*” es un criterio subjetivo que no puede dejarse en manos de uno de los interesados. Sin embargo, sí resulta un criterio objetivo que la cantidad de numeración de consulta telefónica de números de abonados abierta en la red de Telefónica se encuentra por debajo del número total de los asignados y que –en tanto no se aprueben los criterios para la SESIAD- deberá justificarse caso a caso la negativa de apertura, sin ser suficiente una mera declaración de que existe una oferta amplia de proveedores (en el sentido del apartado Decimotercero.6 de la Orden).

²⁴ Resolución de 11 de febrero de 2016 por la que se aprueba la oferta de interconexión de referencia basada en tecnología TDM de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (exp. núm. OFE/DTSA/1975/14/OIR TDM).

²⁵ Lista de tarifas publicada en la página web de Telefónica en diciembre de 2017: <http://www.movistar.es/rpmm/estaticos/residencial/navegacion/fijo/tarifas/Catalogo-2017-11-Noviembre.pdf>

²⁶ Según el Registro público de numeración los números 11819, 11823, 11867, 11878 y 11891 están sin asignar y por tanto, se encuentran en estado de libres.

c) El elevado precio solicitado para el número 11816

Telefónica apunta, como una de las razones que le conducen a denegar la apertura del número 11816 en su red, el elevado precio del servicio propuesto por Teleatención, **[CONFIDENCIAL]**.

En este sentido, Telefónica considera que *“la libertad de fijar los precios sin límite que tienen los prestadores del Servicio 118AB junto a la opacidad del Servicio que éstos prestan ha colocado a este servicio que debería ser de información y consulta, y por tanto, un servicio sin incidencias, a la cabeza en cuanto a número de reclamaciones y conflictos”* y añade que, en el caso de Teleatención, su precio *“a todas luces resulta alto y que, dados los casos de tráfico irregular y uso indebido de numeración constatados por la CNMC, supone una situación de riesgo para los clientes de TdE, circunstancia que debe ser tenida en cuenta por la CNMC a la hora de resolver este expediente.”*

Comparando el precio comunicado por Teleatención con el resto de los importes de números asignados que figuran en la página web de Telefónica, el propuesto por este operador²⁷ –tanto por establecimiento como por llamada como por el tiempo de duración de la llamada–, se sitúa en la franja superior de precios, igualando las tarifas de otros cinco números 118AB y por debajo únicamente de un número.

Analizando los precios publicados en diciembre de 2017 por Telefónica –véase la nota al pie 25– para los 45 servicios de consulta telefónica sobre números de abonados a los que da acceso en su red, se constata que el precio medio por minuto es de 2,30€ y el precio medio del componente del establecimiento de llamada es de 1,93€²⁸. A título de ejemplo, si tomamos los precios publicados por Telefónica para los citados 45 números de consulta de números de abonados, el precio medio sin IVA de una llamada desde un teléfono fijo a un número de consulta con una duración de dos minutos es de 6,54€²⁹.

Por otro lado, el mismo cálculo arroja el resultado de que una llamada de dos minutos al 11816, de Teleatención, **[CONFIDENCIAL]**

El precio del servicio que se está analizando no ha sido limitado o establecido ni en una norma³⁰ ni en el marco de un análisis de mercado. Así, el apartado

²⁷ Que es el mismo precio que venía percibiendo con anterioridad a la cancelación de la asignación del número, en octubre de 2015. En la [página web de Telefónica](#) figuraban, como precios de Teleatención en agosto de 2015 exactamente los mismos que solicita actualmente, señalando como fecha de entrada en vigor de dicha tarifa el 1 de junio de 2013.

²⁸ Sin incluir impuestos indirectos en ambos precios.

²⁹ En el cálculo se suman el precio del establecimiento más el importe correspondiente a los dos minutos. No se ha incluido el precio de los 11 primeros segundos de locución informativa.

³⁰ Como ocurre con la numeración de servicios de tarificación adicional (vid. Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a

Noveno.2 de la Orden CTE/711/2002 establece que será el asignatario de la numeración 118AB, prestador del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, el que fijará el precio que pagarán los usuarios finales del servicio.

Sin embargo, es evidente que el nivel de precios establecido afectará a los operadores de acceso, principalmente, a nivel minorista -por ejemplo, un precio elevado incrementa la posibilidad de que aumenten las quejas de sus clientes cuando se les remite una factura elevada por estos servicios-. También tiene transcendencia en las relaciones mayoristas entre los operadores, pues es el operador de acceso el que deberá facturar a su abonado el importe y efectuar los pagos a los diferentes operadores que integran la cadena que permite la prestación del servicio 118AB. Todo ello puede suponer un aumento, en algunos casos, de perjuicios económicos –y, sobre todo, el descontento de los clientes por la facturación elevada de un servicio determinado– que podría sufrir el operador de acceso.

Con fecha 20 de diciembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó un informe de supervisión del mercado de información telefónica sobre números de abonado. En él se informó al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD) de una serie de actuaciones que han tenido incidencia en el mercado de servicios de información telefónica en los últimos años y se propusieron una serie de medidas.

Entre otros aspectos, en dicho informe se analiza el mercado para concluir que el coste de la llamada a un 118AB es en muchos casos superior al de un número de tarificación adicional para llamadas de corta duración³¹. De hecho, es superior en la mayoría de los casos al establecido como máximo para la numeración de tarificación adicional abierto para el abonado sin necesidad de solicitud expresa, situado en 1 €/min desde redes fijas y de 1,30€/min desde redes móviles (artículo 8 de la Orden de tarificación adicional), al no haber limitaciones de precios para los servicios de información telefónica sobre números de abonado.

Asimismo, las llamadas a numeración 118AB pueden tener cualquier duración –no hay regulación sobre la duración de estas llamadas-; en algunos expedientes, analizados en el citado informe, se detectó la realización de llamadas con una duración cercana a los 30 minutos (y en algunos casos, superior), que es el límite de las llamadas a servicios de tarificación adicional.

los servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas y se establecen condiciones para su uso).

³¹ En el informe se señala que “*para llamadas cortas (inferiores a 40 segundos), el precio medio de una llamada a 118AB es superior a un número de tarificación adicional con A=9 y, obviamente, al resto de números de tarificación adicional. No es ese el caso para llamadas más largas, si bien existen numeraciones 118AB que se sitúan por encima de los precios asociados a los números de tarificación adicional más caros*”.

Estos aspectos han sido considerados en la propuesta de Orden Ministerial por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, en la que precisamente se propone establecer un sistema de opt-in para números 118AB cuyas llamadas lleven aparejado el pago de un precio superior a 2,5 euros por minuto. Asimismo, se prevé que el precio se facturará siempre por tiempo, sin que pueda aplicarse una cuota de establecimiento de llamada o similar -que en el momento actual es una componente relevante del precio, teniendo en cuenta que las llamadas dirigidas a estos números son de corta duración en muchas ocasiones-. Este proyecto de orden -aún pendiente de aprobación- fue informado por la Sala de Supervisión Regulatoria por acuerdo de 3 de octubre de 2017³².

En virtud de las anteriores consideraciones, ha de destacarse el contexto actual en el que se produce la controversia analizada, para concluir que, efectivamente, los precios comunicados por Teleatención son elevados [**CONFIDENCIAL**] del precio medio de los demás operadores abiertos en la red de Telefónica, teniendo en cuenta una llamada de dos minutos), superando incluso el precio fijado para las llamadas a los números de tarificación adicional (excepto para los de categoría superior y para los mensajes de tarificación adicional), aspecto que ha de tenerse en cuenta, aunque no sea el único criterio relevante, junto con las circunstancias que se señalan a continuación.

Por otra parte, Telefónica tiene abiertos en red otros números con niveles similares y esta empresa tiene impuesta en el mercado 2/2007 una obligación de no discriminación, como se señalaba anteriormente,

d) Incremento de los casos de tráfico irregular y usos indebidos de los 118AB

Telefónica realiza una alegación de carácter general sobre la numeración 118AB, señalando que *“en los últimos tiempos el impacto mediático, reclamaciones de Clientes en las OMICs y la aplicación de RD 381/2015 constatan que este tipo de numeraciones son utilizadas con usos irregulares que afectan de forma directa a los operadores de acceso y a sus usuarios finales que, ante este tipo de conductas irregulares, reclaman a sus operadores de acceso la devolución de importes y la realización de actuaciones que salvaguarden sus intereses.*

En consecuencia, es deber de los operadores que solicitan la interconexión de apertura de numeración 118AB tomar las medidas y gestionar sus peticiones de forma ajustada a la normativa vigente para evitar este tipo de situaciones de las que CNMC es concedora a través de los sancionadores abiertos y cerrados al respecto.”

Tal como se ha señalado en expedientes anteriores, no se deben extrapolar a un operador –en este caso, Teleatención- comportamientos de terceras

³² Exp. no. IPN/CNMC/024/17.

empresas o tendencias generales del mercado, para denegar la apertura de su número en una red.

[CONFIDENCIAL].

En su escrito de 9 de febrero de 2017, Telefónica manifiesta que:

[CONFIDENCIAL]

En primer término, debe recordarse que, previamente a la denegación por parte de Telefónica de las solicitudes de Teleatención de 13 y 19 de enero de 2016 para la apertura del número 11816, dicho número estuvo abierto en la red de Telefónica como mínimo durante dos años -hasta su cancelación en el año 2015- sin que este operador denunciase la existencia de algún comportamiento fraudulento y sin suspender la interconexión hacia esa numeración.

En este sentido, en fecha 30 de octubre de 2015 Telefónica comunicó a la SESIAD el bloqueo temporal de la numeración 11816, pero cabe destacar que dicha comunicación no venía motivada por un tráfico fraudulento o irregular sino por un tráfico no permitido, por hacerse uso de numeración no autorizada, al haber detectado Telefónica la existencia de tráfico hacia dicho número con fecha posterior a la cancelación de su asignación (ver Fundamento material Primero de este informe).

No obstante, existen otras denuncias a raíz del comportamiento de dicho operador al prestar sus servicios a través del número 11816 -como se expondrá posteriormente-.

Respecto a lo indicado por Telefónica relativo a que el administrador único de Teleatención ejerce el mismo cargo en otros operadores relacionados con conductas fraudulentas a través de numeración 118AB, **[CONFIDENCIAL]**³³, si bien dichos vínculos finalizaron entre noviembre de 2015 y abril de 2016.

Así, Telefónica hace hincapié en dichas vinculaciones al considerar que esos operadores han realizado conductas fraudulentas anteriormente a través de numeración 118AB. Sin embargo, no se han acreditado ante esta Comisión conductas fraudulentas por uso indebido de numeración 118AB o tráfico irregular por parte de **[CONFIDENCIAL]** durante el período en que los mencionados operadores se encontraban vinculados a Teleatención³⁴, por lo que dicha alegación no puede ser tenida en cuenta.

³³ **[CONFIDENCIAL]**

³⁴ La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC archivó el expediente de información previa IFP/D TSA/1559/13/USO INDEBIDO DE LA NUMERACION -citado por Telefónica- por Resolución de 21 de mayo de 2014, al no constatarse indicios de incumplimiento en la utilización de dichos números, tras llevarse a cabo la inspección correspondiente y las comprobaciones telefónicas sobre su utilización.

No obstante, **[CONFIDENCIAL]**

Examinando el resto de cuestiones manifestadas por Telefónica, resulta significativo que las denuncias manifestadas por los usuarios en varias páginas web por el uso presuntamente fraudulento del número 11816 tienen la misma naturaleza que la de algunos de los comportamientos aducidos por **[CONFIDENCIAL]** y que le permitieron detectar y suspender el tráfico irregular hacia el 11816 en su red.

Por último, esta Comisión ha tenido conocimiento³⁵ de la Resolución de la SESIAD de 15 de junio de 2016 por la que se sanciona a Teleatención con tres multas como responsable de una infracción administrativa grave del artículo 77.37 de la LGTel, por incumplimiento de sus obligaciones relativas a la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

En concreto, Teleatención no comunicó previamente a la Administración los precios que cobraba a los abonados, no informaba a sus usuarios, para todas las llamadas, de su nombre completo o denominación y prestaba el servicio de terminación de llamadas a un número de tarificación adicional.

e) Conclusión

Las circunstancias analizadas deben tenerse en cuenta para valorar la negativa de Telefónica de dar acceso al número 11816. Corresponde a esta Comisión resolver el presente conflicto sobre la base de sus competencias generales en materia de acceso e interconexión.

Teleatención solicita la apertura de su número 11816 en la red de Telefónica a unos precios que objetivamente son elevados, comparándolos con los demás existentes en el sector. Los operadores de servicios de consulta pueden fijar estos precios, pero han de establecerlos justificándolos en los servicios prestados –se recuerda que los proveedores de estos servicios pueden prestar facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio, de conformidad con el apartado Undécimo de la Orden CTE/711/2002-. Teleatención no ha justificado durante la instrucción del expediente la razonabilidad económica de sus precios ni ha explicado qué servicios va a prestar a través de su servicio de consulta, que pueda motivar el valor añadido que supondrá su servicio teniendo en cuenta los 50 operadores presentes en el mercado. De hecho, no ha formulado alegaciones al trámite de audiencia.

Adicionalmente, se ha desvelado a lo largo de la instrucción que Avys no tiene suscrito actualmente un acuerdo de interconexión con Telefónica, sin que se haya explicado por Teleatención cómo pretende solventar este problema – cómo va a ser accesible su número-.

³⁵ En sede del expediente CFT/DTSA/052/2016.

Por último, la empresa ha sido sancionada recientemente por el uso del número 118816 y se ha visto involucrada en otros expedientes de tráficos irregulares. Las actuaciones llevadas a cabo han tenido una sanción o consecuencia de carácter punitivo concreta, pero no se pueden obviar a la hora de evaluar el contexto de la empresa.

Por todo ello, dado el contexto actual y teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en conjunto, sobre la base de las competencias establecidas en el artículo 12.5 de la LGTel, se concluye que no se estima razonable imponer a Telefónica la apertura de su red al número 11816.

Ha de destacarse que esta Comisión ha de fomentar y garantizar la adecuación del acceso y la interoperabilidad a la luz de los objetivos contenidos en el artículo 3 de la LGTel, y entre ellos se encuentran los de (i) fomentar la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto y potenciando al máximo los beneficios para empresas y consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios y calidad de servicios e innovación (apartado a); (ii) hacer posible el uso eficaz de los recursos de numeración (apartado g); y, (iii) defender los intereses de los usuarios y asegurar sus derechos de acceso a servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad (apartado j). En base a estos objetivos, no parece razonable en el presente conflicto imponer la obligación de interoperabilidad señalada.

Se advierte en cualquier caso de que Telefónica debe negociar de buena fe cualquier solicitud de acceso o apertura en su red y justificar de forma motivada todas las razones de su negativa de apertura al operador, y no dar una respuesta general basada en una disposición de la Orden CTE/711/2002.

QUINTO.- Sobre la exención del pago del importe de la tasa de numeración durante el tiempo en el que se le ha denegado la apertura

Teleatención solicitó, junto con la apertura de la numeración, que se le eximiera del abono de la tasa de numeración que le correspondía hasta el momento de la apertura efectiva.

De conformidad con el apartado 2 del anexo I de la LGTel, *“serán sujetos pasivos de la tasa [de numeración] las personas físicas o jurídicas beneficiarias de derechos de uso”*. Asimismo, dicho apartado establece un periodo de devengo anual de las tasas por numeración telefónica y un único supuesto de devolución, cuando se produzca la cancelación de la asignación de los recursos de numeración a petición del interesado. Esta cancelación no es una suspensión temporal, sino definitiva, por lo que no puede disponerse del periodo impositivo y, por lo tanto, de la relación tributaria a voluntad de Teleatención.

Por tanto, la persona obligada al pago de la tasa de numeración por el número 11816 es Teleatención como operador asignatario que tiene el derecho de uso del número.

En este sentido, si bien la negativa de Telefónica supone un obstáculo relevante para la prestación por Teleatención de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado, ya que Telefónica es el mayor operador en número de líneas³⁶ y tiene una base de clientes del servicio telefónico muy relevante, la falta de apertura de un número en una red es una cuestión adicional que no tiene relación con las obligaciones tributarias del asignatario.

Así, la falta de pago de la tasa supone el incumplimiento de las condiciones ligadas al número y podría dar lugar en su caso a la cancelación de la asignación, de conformidad con el artículo 62.1.c) 1º del Reglamento de mercados, acceso y numeración.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de Teleatención Mediterránea, S.L., de que Telefónica de España, S.A. sociedad unipersonal, abra en su red la interconexión al número 11816.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

³⁶ Conforme a los datos disponibles en las estadísticas trimestrales -relativas al cuarto trimestre del ejercicio 2016-, la cuota de líneas de Telefónica en el mercado nacional de telefonía fija es del 50%.